Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JONATHAN SÁNCHEZ TORRES Apelante v. TOÑITO AUTO CORP. Apelado	TA2026AP00848	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2025CV08821 Sobre: Reclamación de Despido Injustificado, Discrimen por Discapacidad y Represalias bajo proceso sumario de la Ley 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA 3118, et seq.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2026.

Comparece Jonathan Sánchez Torres (en adelante, apelante) mediante un recurso de apelación, para solicitarnos la revisión de la *Sentencia final* emitida y notificada el 23 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.[1] Mediante la *Sentencia final* apelada, el foro primario declaró *ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada del título.

Por los fundamentos que expondremos, se *revoca* la *Sentencia final* apelada.

I

El caso de marras inició cuando, el 30 de septiembre de 2025, el apelante presentó una *Querella* al amparo del proceso sumario de

[1] Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC TPI), a la Entrada Núm. 36.

la Ley Núm. 2 contra Toñito Auto Corp. (en adelante, parte apelada o Toñito Auto),[2] sobre despido injustificado, discrimen por discapacidad y represalias.[3] Expuso que, desde el mes de mayo de 2024, hasta el 30 de abril de 2025, laboró como empleado de la parte apelada. Reseñó que, el 17 de abril de 2025, la parte apelante lo suspendió, solicitándole un certificado médico que acreditara que se encontraba apto para trabajar. Sin embargo, luego de entregarle el documento a su patrono, la parte apelada no volvió a comunicarse con el apelante.

A tenor, adujo que acudió a la Oficina de la Unidad Anti-Discrimen del Departamento del Trabajo de Puerto Rico para recibir una orientación. Así, pues, alegó que un investigador se comunicó con Antonio Fernández Gerena (señor Fernández Gerena), presidente de Toñito Auto, para informarle sobre la reclamación y que, en reacción, el señor Fernández procedió a comunicarse con el apelante para recriminarlo por haber acudido a la referida entidad y procedió a despedirlo de su empleo. En mérito de todo lo anterior, el apelante arguyó que su despido fue realizado de manera injustificada y como un acto de represalias y discrimen por razón de su condición de *salud.*

En reacción, el 24 de noviembre de 2025, la parte apelada presentó una Contestación a querella.[4] En esta, admitió ciertas alegaciones y negó otras. Respecto a la fecha de despido del apelante, acotó que este laboró en la empresa hasta el 17 de abril de 2025. Entre sus defensas afirmativas expuso que el despido del apelante fue justificado, ya que respondió a que este retiró una tablilla que pertenecía a una unidad propiedad de Toñito Auto y la colocó en su vehículo privado.

[2] Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*
[3] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 1.
[4] *Íd.*, a la Entrada Núm. 10.

Así las cosas, mediante *Orden* notificada el 4 de diciembre de 2026, el tribunal de instancia señaló conferencia con antelación al juicio y vista transaccional para el 20 de abril de 2026, por lo que el informe debía estar presentado en o antes del 6 de abril de 2026.[5] Advirtió que no se celebraría conferencia inicial. Por otro lado, dispuso que, para la fecha del 3 de marzo de 2026, debía concluir el descubrimiento de prueba.

Luego, el 17 de febrero de 2026, las partes del título presentaron una moción conjunta intitulada *Moción informativa y solicitud de extensión de descubrimiento de prueba*, a los fines de que se les concediera hasta el 31 de marzo de 2026, para finalizar el descubrimiento de prueba.[6] En respuesta, mediante *Orden* del 17 de febrero de 2026,[7] el foro primario concedió la extensión solicitada, pero advirtió que la vista señalada no sería convertida ni transferida. Asimismo, apercibió a las partes de que el informe debía estar presentado en o antes del 6 de abril de 2026.

Subsiguientemente, el 23 de marzo de 2026, la parte apelada instó una *Moción solicitando término para presentar moción de sentencia sumaria y para que la vista de conferencia con antelación al juicio se convierta en una de status*.[8] En repuesta, mediante *Orden* del 26 de marzo de 2026, el tribunal de instancia declaró *No ha lugar* la solicitud de conversión de vista y dispuso que el asunto de la sentencia sumaria se atendería en la vista pautada.[9]

En cumplimiento con lo previamente ordenado, el 6 de abril de 2026, las partes del título presentaron el *Informe de conferencia con antelación al juicio*. [10]

[5] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 11.
[6] *Íd.*, a la Entrada Núm. 15.
[7] *Íd.*, a la Entrada Núm. 16.
[8] *Íd.*, a la Entrada Núm. 18.
[9] *Íd.*, a la Entrada Núm. 19.
[10] *Íd.*, a la Entrada Núm. 21.

Según calendarizada, el 20 de abril de 2026, se celebró la C*onferencia con antelación a juicio y vista transaccional*, a la cual comparecieron tanto el apelante como la parte apelada.[11] Surge de la Minuta que las partes no lograron acuerdo transaccional, de manera la parte apelada solicitó un término para presentar una moción de sentencia sumaria. A tenor, el tribunal de instancia concedió hasta el 15 de junio de 2026, para la presentación de mociones dispositivas, y hasta el 15 de julio del mismo mes y año, para presentar oposiciones a las mimas. Asimismo, dispuso que, de lo anterior, dependería si se emendaba o no el informe con antelación a juicio.

De ahí, el 15 de junio de 2026, la parte apelada presentó una *Moción solicitando se dicte sentencia sumaria*.[12] Expuso que, culminado el descubrimiento de prueba, el cual incluyó deposiciones y prueba documental no controvertida, quedó establecido que el apelante admitió que se apropió y utilizó propiedad de la parte apelada a sabiendas de que pertenecía a Toñito Auto, lo cual, según el Manual de Empleados, conllevaba la separación definitiva desde la primera ocurrencia. Por otra parte, arguyó que el apelante nunca notificó condición médica alguna ni solicitó acomodo razonable, por lo que no pudo haber existido

[11] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 25.

[12] *Íd.,* a la Entrada Núm. 24. Para sustentar su petitorio sumario anejó los documentos siguientes: Exhibit Núm. 1: Expediente de Personal del Querellante (incluye el Contrato de Empleo de 29 de abril de 2024 y el Acuse de Recibo del Manual del Empleado); Exhibit Núm. 2: Manual del Empleado de Toñito Auto Corp.; Exhibit Núm. 3: Mensajes de WhatsApp entre Toñito Auto Corp. (Sr. Antonio Fernández Gerena) y el Querellante; Exhibit Núm. 4: Mensajes de WhatsApp entre el Querellante y el Sr. Juan Carlos Figueroa Berríos; Exhibit 5: Nota preparada por el Sr. Juan Carlos Figueroa Berríos relativa a la tablilla HPE-617; Exhibit 6: Fotografía de la tablilla HPE-617 instalada en el vehículo personal del Querellante; Exhibit 7: Información del vehículo Ford Fiesta SEL del concesionario y de la tablilla HPE-617; Exhibit 8: Fotografía del Ford Fiesta SEL del concesionario al que pertenece la tablilla HPE-617; Exhibit 9: Querella ante la Unidad Antidiscrimen (UAD) / EEOC, de 14 de mayo de 2025; Exhibit 10: Transcripción de la deposición del Sr. Antonio Fernández Gerena, de 26 de febrero de 2026; Exhibit 11: Transcripción de la deposición del Sr. Juan Carlos Figueroa Berríos, de 18 de marzo de 2026 (incluye, como Exhibit Núm. 5 de dicha deposición, el Certificado Médico del Dr. Daniel Saavedra Barreto, de 22 de abril de 2025); Exhibit 12: Transcripción de la deposición del Querellante, Sr. Jonathan Sánchez Torres, de 19 de marzo de 2026; Exhibit 13: Declaración Jurada del Sr. Jossiam Román; Exhibit 14: Declaración Jurada de María Román Santos, Representante de Recursos Humanos de Toñito Auto Corp.

discrimen por incapacidad. Así, pues, esgrimió que los siguientes hechos materiales no estaban en controversia y demostraban que ameritaba desestimar la *Querella* en su totalidad por vía sumaria:

A. Relación de empleo, contrato y normas aplicables[13]

1. El Querellante, Sr. Jonathan Sánchez Torres, fue contratado por Toñito Auto Corp. para ocupar el puesto de Técnico Automotriz. *Exhibit 1 – Expediente de Personal, Contrato de Empleo; Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 17, líneas 1-24*.

2. El Querellante comenzó su empleo el 29 de abril de 2024. Exhibit 1 – Expediente de Personal; *Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 17, líneas 1-24.*

3. El Querellante confirmó en su deposición que la firma que aparece en su contrato de empleo es suya y que firmó dicho contrato el 29 de abril de 2024. *Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 16 líneas 8-25 y pág. 17, líneas 1-24.*

4. El contrato de empleo establecía que el Querellante fue contratado como Técnico Automotriz a razón de $15.00 por hora y que estaba sujeto al cumplimiento de las normas, procedimientos y políticas de la empresa. *Exhibit 1 – Expediente de Personal; Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 17, líneas 1-24 y su Anejo1.*

5. El contrato de empleo advertía que el incumplimiento con las normas, procedimientos y políticas de la empresa podía conllevar medidas disciplinarias, incluyendo el despido. *Exhibit 1 – Expediente de Personal.*

6. El 29 de abril de 2024, el Querellante firmó el Acuse de Recibo del Manual del Empleado. *Exhibit 1 – Expediente de Personal, pág. 17; Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 18, líneas 1-20 y su Anejo 2.*

7. Mediante dicho Acuse de Recibo, el Querellante certificó que recibió el Manual del Empleado, aceptó que sus políticas y procedimientos constituían una obligación contractual, y reconoció haber sido orientado de que cualquier violación podía conllevar medidas disciplinarias, incluyendo el despido justificado. *Exhibit 1 – Expediente de Personal, pág. 17; Exhibit 2 – Manual del Empleado; Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 18, líneas 1-20 y su Anejo 2.*

8. El Manual del Empleado establece una Tabla de Medidas Disciplinarias que considera, entre otros factores, la gravedad de la falta, los daños personales o materiales causados o que pudieron causarse, el grado de peligro envuelto para la seguridad, y si la conducta afecta adversamente la disciplina, el servicio o el buen nombre de la empresa. *Exhibit 2 – Manual del Empleado, Sección*

[13] Énfasis en el original.

5.01-5.03. Exhibit 14-Declaración Jurada Representante de Recursos Humanos de Toñito Auto Corp.

9. El Manual del Empleado tipifica como infracción disciplinaria hurtar, sustraer o apropiarse sin autorización de propiedad de la empresa, así como utilizar equipos, herramientas o vehículos de la empresa para fines personales sin autorización previa. *Exhibit 2 – Manual del Empleado, Infracciones núm. 26, 29, 30 y 31. Exhibit 14-Declaración Jurada Representante de Recursos Humanos de Toñito Auto Corp.*

10. Dichas infracciones contemplan separación definitiva desde la primera ocurrencia, según surge de la propia Tabla de Medidas Disciplinarias. *Exhibit 2 – Manual del Empleado, Sección 5.03. Infracciones núm. 26, 29, 30 y 31[.]*

B. Ausencia de condición médica conocida, acomodo o certificado durante el empleo[14]

11. Durante su empleo, el Querellante no solicitó acomodo razonable a Toñito Auto Corp. *Exhibit 1 – Expediente de Personal. Exhibit 14-Declaración Jurada Representante de Recursos Humanos de Toñito Auto Corp.*

12. Durante su empleo, el Querellante no notificó a Toñito Auto Corp. padecer de condición médica alguna. *Exhibit 1 – Expediente de Personal. Exhibit 14-Declaración Jurada Representante de Recursos Humanos de Toñito Auto Corp.*

13. Durante el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2024 y el 17 de abril de 2025, el expediente de personal del Querellante no refleja que este hubiera presentado certificado médico alguno acreditando una condición médica o restricción laboral. *Exhibit 1 – Expediente de Personal. Exhibit 14-Declaración Jurada Representante de Recursos Humanos de Toñito Auto Corp.*

14. El certificado médico que el Querellante envió a Juan Carlos Gigueroa y a Antonio Fer[n]ández está fechado el 22 de abril de 2025, esto es, cinco (5) días después de la reunión del 17 de abril de 2025. *Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 19, líneas 1-25; págs. 28-32 líneas 1-25; pág. 36 líneas 1-13 y sus Anejos 4 y 5.*

15. El propio certificado médico del Dr. Daniel Saavedra Barreto certifica que, al momento de la evaluación, el Querellante no presentaba sintomatología activa que interfiriera con su funcionamiento laboral y que estaba apto para desempeñar sus funciones laborales sin restricciones. *Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 19, líneas 1-25; págs. 28-32 líneas 1-25; pág. 36 líneas 1-13 y sus Anejos 4 y 5.*

C. La tablilla HPE-617, propiedad del concesionario[15]

16. La tablilla HPE-617 era propiedad de Toñito Auto Corp. y correspondía a una unidad propiedad del concesionario. *Exhibit 5 – Nota de Juan Carlos Figueroa; Exhibit 7 – Información del vehículo Ford Fiesta y tablilla; Exhibit 8 – Fotografía del Ford Fiesta del dealer al que pertenece la tablilla; Exhibit 10 – Transcripción de*

[14] Énfasis en el original.
[15] *Íd.*

deposición de Antonio Fernández Gerena, pág. 24, líneas 14-24, pág. 25 línea 1.

17. La tablilla HPE-617 correspondía a un vehículo Ford Fiesta SEL propiedad del concesionario, adquirida mediante "trading". *Exhibit 7 – Información del vehículo Ford Fiesta y tablilla; Exhibit 8 – Fotografía del Ford Fiesta del dealer al que pertenece la tablilla. Exhibit 10 – Transcripción de deposición de Antonio Fernández Gerena, pág. 24, líneas 14-24, pág. 25 línea 1; Transcripción de deposición de Juan Carlos Figueroa Berríos, pág. 32, líneas 13-24; pág. 33, líneas 1-6.*

18. La fotografía del Ford Fiesta SEL evidencia que dicha unidad del concesionario se encontraba sin tablilla en el área destinada para colocarla. *Exhibit 8 – Fotografía del Ford Fiesta del dealer al que pertenece la tablilla; Exhibit 7- Información del vehículo Ford Fiesta SEL del concesionario y de la tablilla HPE-617.*

19. La fotografía producida como Exhibit 6 evidencia la tablilla HPE-617 instalada en el vehículo personal del Querellante. *Exhibit 6 – Fotografía de la tablilla del dealer en el carro de Jonathan. Exhibit 13- Declaración Jurada del Sr. Jossiam Román.*

20. El Sr. Jossiam Román, supervisor del Querellante, informó al Sr. Juan Carlos Figueroa que el vehículo personal del Querellante tenía una tablilla propiedad del dealer. *Exhibit 11 – Transcripción de deposición de Juan Carlos Figueroa Berríos, pág. 29, líneas 1-24 y pág. 30, líneas -24. Exhibit 13- Declaración Jurada del Sr. Jossiam Román; Exhibit 6 – Fotografía de la tablilla del dealer en el carro de Jonathan.*

21. El Sr. Jossiam Román tomó y envió al Sr. Figueroa una fotografía de la tablilla HPE-617 instalada en el vehículo personal del Querellante. *Exhibit 13- Declaración Jurada del Sr. Jossiam Román; Exhibit 11 – Transcripción de deposición de Juan Carlos Figueroa Berríos, pág. 28, líneas 1-24; pág. 29, líneas 1-24; pág. 73, líneas 1-17; Exhibit 6 – Fotografía de la tablilla del dealer en el carro de Jonathan; Exhibit 5 – Nota de Juan Carlos Figueroa.*

22. El 15 de abril de 2025, el Sr. Juan Carlos Figueroa se personó al concesionario Hyundai de Cupey, verificó físicamente que el vehículo personal del Querellante tenía instalada la tablilla HPE-617, propiedad de Toñito Auto Corp., y procedió a retirarla. *Exhibit 5 – Nota de Juan Carlos Figueroa.*

23. El Sr. Figueroa notificó al Sr. Antonio Fernández Gerena el hallazgo de la tablilla HPE-617 en el vehículo del Querellante. *Exhibit 11 – Transcripción de deposición de Juan Carlos Figueroa Berríos, pág. 31, líneas 11-18; Exhibit 10 – Transcripción de deposición de Antonio Fernández Gerena, pág. 24, líneas 14-24.*

D. Reunión del 17 de abril de 2025 y admisión de la conducta[16]

24. El 17 de abril de 2025, se celebró una reunión entre el Querellante, el Sr. Juan Carlos Figueroa y el Sr. Antonio

[16] Énfasis en el original.

Fernández Gerena para discutir la situación relacionada con la tablilla HPE-617. *Exhibit 10 – Transcripción de deposición de Antonio Fernández Gerena, pág. 29 líneas 15-24; pág. 30, líneas 18-24; pág. 31, líneas 1-14; Exhibit 11 – Transcripción de deposición de Juan Carlos Figueroa Berríos, pág. 53, líneas 1-24; Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 18, líneas 12-19; pág. 21, líneas 1-25.*

25. Durante dicha reunión, el Sr. Antonio Fernández Gerena confrontó al Querellante con la apropiación y uso no autorizado de la tablilla HPE-617, propiedad de Toñito Auto Corp. *Exhibit 10 – Transcripción de deposición de Antonio Fernández Gerena, pág. 29, líneas 15-24; pág. 30, líneas 1-24, pág. 32, líneas 14-24; pág. 33 líneas, 1-14.*

26. Durante la reunión del 17 de abril de 2025, el Querellante admitió que se había llevado la tablilla HPE-617 desde febrero de 2025. *Exhibit 5 – Nota de Juan Carlos Figueroa; Exhibit 10 – Transcripción de deposición de Antonio Fernández Gerena, pág. 29, líneas 15-24; pág. 30, líneas 8-24; pág. 31, líneas 1-24; Exhibit 11 – Transcripción de deposición de Juan Carlos Figueroa Berríos, pág. 55, líneas 1-24; pág. 56, líneas 1-24; pág. 68, líneas 5-6.*

27. El Querellante admitió que sabía que la tablilla HPE-617 pertenecía a Toñito Auto Corp. *Exhibit 5 – Nota de Juan Carlos Figueroa; Exhibit 10 – Transcripción de deposición de Antonio Fernández Gerena, pág. 29, líneas 15-24; pág. 30, líneas 1-24.*

E. Decisión de despido por la apropiación y uso no autorizado de la tablilla[17]

28. El Sr. Antonio Fernández Gerena tomó la decisión de despedir al Querellante durante la reunión del 17 de abril de 2025. *Exhibit 10 – Transcripción de deposición de Antonio Fernández Gerena, pág. 32, líneas 14-24; pág. 47, líneas 9-17; Exhibit 11 – Transcripción de deposición de Juan Carlos Figueroa Berríos, pág. 56, líneas 1-24.*[18]

29. El Sr. Fernández declaró que, al admitir el Querellante que se había llevado la tablilla, el despido fue inmediato. *Exhibit 10 – Transcripción de deposición de Antonio Fernández Gerena, pág. 47, líneas 8-23; Exhibit 11 – Transcripción de deposición de Juan Carlos Figueroa Berríos, pág. 56, líneas 1-24.*[19]

30. El Sr. Fernández negó haberle pedido al Querellante un certificado médico antes de despedirlo. *Exhibit 10 – Transcripción de deposición de Antonio Fernández Gerena, pág. 47, líneas 8-23; pág. 55, líneas 1-18; Exhibit 11 – Transcripción de deposición de Juan Carlos Figueroa Berríos, pág. 56, líneas 1-24.*[20]

31. El Sr. Figueroa también declaró que el Querellante no fue suspendido, sino despedido; que la decisión la tomó el Sr. Fernández; y que el motivo del despido fue el robo o apropiación no autorizada de la

[17] Énfasis en el original.
[18] Énfasis nuestro.
[19] *Íd.*
[20] *Íd.*

tablilla. *Exhibit 11 – Transcripción de deposición de Juan Carlos Figueroa Berríos, pág. 56, líneas 1-24.*[21]

32. El último día en que se permitió al Querellante trabajar en Toñito Auto Corp. fue el 17 de abril de 2025. *Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 18, líneas 1-20.*

33. Tras conocer la apropiación de la tablilla del concesionario, la parte Querellada decidió no radicar querella alguna ante la Policía de Puerto Rico contra el Querellante con el propósito de no perjudicarlo ni hacerle daño. *Exhibit 10 – Transcripción de deposición de Antonio Fernández Gerena de 26 de febrero de 2026, pág. 58, líneas 2-5 y líneas 10-19; Exhibit 11 – Transcripción de deposición de Juan Carlos Figueroa Berríos de 18 de marzo de 2026, pág. 34, líneas 3-7 y líneas 22-23, pág. 35, líneas 2-6.*

F. Certificado médico posterior y ajeno a la decisión de despido[22]

34. Luego de la reunión del 17 de abril de 2025, el Querellante gestionó un documento médico. *Exhibit 4 – Mensajes de WhatsApp entre el Querellante y Juan Carlos; Exhibit 11 – Transcripción de deposición de Juan Carlos Figueroa Berríos, pág. 59, líneas 1-24; pág. 60, líneas 1-24.*

35. El 21 de abril de 2025, el Querellante le escribió al Sr. Juan Carlos Figueroa que el psiquiatra prepararía "el documento", pero que había indicado que ello "era ilegal", aunque de todos modos lo haría. *Exhibit 4 – Mensajes de WhatsApp entre el Querellante y Juan Carlos; Exhibit 11 – Transcripción de deposición de Juan Carlos Figueroa Berríos, pág. 59, líneas 1-24; pág. 60, líneas 1-24.*

36. El 22 de abril de 2025, el Querellante envió al Sr. Juan Carlos Figueroa el archivo identificado como "JSTRTW.pdf" y escribió: "Buen día Juanki aquí está el documento". *Exhibit 4 – Mensajes de WhatsApp entre el Querellante y Juan Carlos.*

37. El 22 de abril de 2025, el Querellante reenvió al Sr. Antonio Fernández Gerena copia del documento y escribió: "Buen día te hago llegar la copia del Documento". El Sr. Fernández nada respondió. *Exhibit 3 – Mensajes de WhatsApp entre Toñito y el Querellante.*

38. El Sr. Figueroa declaró que la sugerencia de obtener un certificado médico fue una orientación personal, como amigo, para que el Querellante tuviera algo porque alegaba no recordar que se había llevado la tablilla. *Exhibit 11 – Transcripción de deposición de Juan Carlos Figueroa Berríos, pág. 25, líneas 1-22; pág. 26, líneas 1-17; pág. 56, líneas 19-24; pág. 59, líneas 1-24; pág. 60, líneas 1-24.*

39. El Sr. Figueroa declaró que la cadena de mensajes sobre el certificado médico ocurrió con posterioridad a la fecha en que el Querellante fue despedido. *Exhibit 11 – Transcripción de deposición de Juan Carlos Figueroa Berríos, pág. 25, líneas 1-22; pág. 26, líneas 1-17; pág. 56,*

[21] Énfasis nuestro.
[22] Énfasis en el original.

líneas 19-24; pág. 59, líneas 1-24; pág. 60, líneas 1-24; pág. 65, líneas 1-20.

40. El Querellante reconoció que no existe documento alguno del Sr. Antonio Fernández Gerena o del Sr. Juan Carlos Figueroa solicitándole un certificado médico. *Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 31, líneas 23-25; pág. 32, líneas 1-24.*

G. Comunicaciones posteriores al 17 de abril de 2025 y admisiones del Querellante[23]

41. El 24 de abril de 2025, el Querellante escribió al Sr. Antonio Fernández Gerena solicitando saber "cuál es la decisión final o cuál es el siguiente paso", indicando que tenía que moverse a buscar trabajo y que no podía quedarse sin trabajar. *Exhibit 3 – Mensajes de WhatsApp entre Toñito y el Querellante.*

42. Del WhatsApp entre Toñito y el Querellante no surge llamada ni respuesta del Sr. Antonio Fernández Gerena al Querellante el 24 de abril de 2025. *Exhibit 3 – Mensajes de WhatsApp entre Toñito y el Querellante.*

43. El 29 de abril de 2025, el Querellante escribió al Sr. Antonio Fernández Gerena que no sabía si estaba despedido, si tenía trabajo, o qué hacer, y pidió que alguien se comunicara con él. *Exhibit 3 – Mensajes de WhatsApp entre Toñito y el Querellante.*

44. El 30 de abril de 2025, a las 3:06 p.m., surge una llamada de voz del Sr. Antonio Fernández Gerena al Querellante con duración de cinco minutos. *Exhibit 3 – Mensajes de WhatsApp entre Toñito y el Querellante.*

45. El 30 de abril de 2025, luego de esa llamada, el Querellante escribió al Sr. Antonio Fernández Gerena: "yo no he hecho querella, yo solo fui a orientación, yo no he renunciado, yo deseo trabajar". *Exhibit 3 – Mensajes de WhatsApp entre Toñito y el Querellante.*

46. En respuesta, el Sr. Antonio Fernández Gerena le escribió al Querellante: "Te llevaste una tablilla ilegalmente, debiste notificarlo al departamento en esa orientación". *Exhibit 3 – Mensajes de WhatsApp entre Toñito y el Querellante.*

47. Ante dicho señalamiento, el Querellante respondió: "ok, disculpa la molestia". *Exhibit 3 – Mensajes de WhatsApp entre Toñito y el Querellante.*

48. Ese mismo 30 de abril de 2025, el Querellante escribió: "yo sé que hice algo que no es correcto, pero ya que se tomó una decisión, necesito que sea un despido por escrito, porque yo no abandoné el trabajo". *Exhibit 3 – Mensajes de WhatsApp entre Toñito y el Querellante; Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 38, líneas 1-24; pág. 39, líneas 1-24.*

49. También el 30 de abril de 2025, el Querellante escribió: "Yo sé que fallé, nunca he dicho que fallaron, es mi responsabilidad, fue mi error, no tiene nada que ver con mi desempeño. Yo sé que soy buen empleado". *Exhibit 3*

[23] Énfasis en el original.

– Mensajes de WhatsApp entre Toñito y el Querellante; Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 39, líneas 1-24; pág. 40, líneas 1-19.

50. Durante su deposición, al confrontarse al Querellante con su mensaje de que sabía que había hecho "algo que no es correcto", respondió que no recordaba qué era lo que había hecho que no era correcto. *Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 38, líneas 1-24; pág. 39, líneas 1-24; pág. 40, líneas 1-19.*

51. Durante su deposición, al confrontarse al Querellante con su mensaje de que "fallé", "es mi responsabilidad" y "fue mi error", respondió que no recordaba cuál era el error al que se refería. *Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 38, líneas 1-24; pág. 39, líneas 1-24; pág. 40, líneas 1-19.*

52. El 2 de mayo de 2025, el Querellante preguntó cuándo podía pasar a recoger su liquidación. *Exhibit 3 – Mensajes de WhatsApp entre Toñito y el Querellante; Exhibit 4 – Mensajes de WhatsApp entre el Querellante y Juan Carlos.*

53. El 5 de mayo de 2025, el Querellante volvió a preguntar si la liquidación se pagaría esa semana. *Exhibit 3 – Mensajes de WhatsApp entre Toñito y el Querellante; Exhibit 4 – Mensajes de WhatsApp entre el Querellante y Juan Carlos.*

54. El 7 de mayo de 2025, el Querellante escribió al Sr. Antonio Fernández Gerena preguntando: "¿Terminó la indagación de la tablilla? Tengo derecho a saber". *Exhibit 3 – Mensajes de WhatsApp entre Toñito y el Querellante.*

55. Durante su deposición, al confrontarse al Querellante con el mensaje del 7 de mayo de 2025 sobre "la indagación de la tablilla", respondió que no sabía o no recordaba a qué tablilla se refería. *Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 40, líneas 12-20.*

H. Actividad alegadamente protegida posterior al despido[24]

56. En la Querella judicial, el Querellante alegó que el 24 de abril de 2025 acudió a la Unidad Antidiscrimen, que un investigador llamó al Sr. Fernández y que luego el Sr. Fernández lo llamó y lo despidió. Querella, ¶5.

57. El récord de WhatsApp demuestra que la única llamada de voz posterior al 17 de abril de 2025 entre el Sr. Antonio Fernández Gerena y el Querellante ocurrió el 30 de abril de 2025 a las 3:06 p.m. *Exhibit 3 – Mensajes de WhatsApp entre Toñito y el Querellante.*

58. La querella ante la Unidad Antidiscrimen/EEOC tiene fecha de 14 de mayo de 2025. *Exhibit 9 – Querella UAD; Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 34, líneas 1-24; pág. 35, líneas 1-24.*

[24] Énfasis en el original.

59. El Querellante no identificó ninguna querella presentada ante el Departamento del Trabajo antes del 14 de mayo de 2025. *Exhibit 9 – Querella UAD; Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 34, líneas 1-24; pág. 35, líneas 1-24*.

60. Toda gestión del Querellante ante el Departamento del Trabajo que surge del récord documental ocurrió con posterioridad al 17 de abril de 2025, fecha en que se le comunicó el despido. *Exhibit 3 – Mensajes de WhatsApp entre Toñito y el Querellante; Exhibit 9 – Querella UAD; Exhibit 12 – Transcripción de deposición de Jonathan Sánchez Torres, pág. 34, líneas 1-24; pág. 35, líneas 1-24*.[25]

61. El Sr. Antonio Fernández Gerena negó recordar haber sostenido conversación alguna con el Querellante mientras éste se encontraba en el Departamento del Trabajo. Según su testimonio, lo único que puede recordar es que quizás recibió una llamada del Departamento del Trabajo para confirmar que el Querellante había sido despedido. De igual forma, declaró que la última comunicación que recuerda haber tenido con el Querellante fue para que éste recogiera sus herramientas, no para requerirle certificado ni documentación médicos alguna. *Exhibit 10 – Transcripción de deposición de Antonio Fernández Gerena de 26 de febrero de 2026, pág. 40, líneas 19-24, pág. 41, líneas 1-19.*[26]

Establecido lo anterior, planteó que los documentos que apoyaban la sentencia sumaria demostraban que el despido del apelante fue justificado y respondió exclusivamente a su admitida e incontrovertida apropiación y uso no autorizado de la tablilla HPE-617, propiedad de un vehículo de Toñito Auto, lo cual constituyó justa causa para el despido bajo Ley Núm. 80,[27] aun tratándose de un acto aislado. Reiteró que de ninguna manera existió discrimen por incapacidad. Sobre este particular, acentuó que el único certificado médico sobre circunstancia médica alguna presentado por el apelante fue posterior al despido, y certificaba que este estaba apto para trabajar sin restricciones. En cuanto a las alegadas represalias, indicó que toda la actividad que el apelante señaló como protegida ocurrió luego de la decisión del despido. A tenor, arguyó

[25] Énfasis nuestro.
[26] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 24, págs. 3-10.
[27] Ley de Despido Injustificado, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a *et seq*.

que lo que procedía en este caso era desestimar la *Querella* en su contra.

Tras ser concedida una solicitud de prórroga, del 20 al 21 de julio de 2026, el apelante presentó cuatro (4) mociones todas intituladas *Oposición a moción de sentencia sumaria en cumplimiento de orden.*[28] En reacción, mediante *Orden* del 21 de julio de 2026, el foro primario ordenó a que no se radicaran más escritos sobre el asunto, y dio por sometidos los escritos presentados para su adjudicación.[29] No obstante, lo anterior, ese mismo día, el apelante instó una *Moción informativa sometiendo oposición enmendada nunc pro tunc a oposición a moción de sentencia sumaria en cumplimiento de orden.*[30] Acotó que debido a unos problemas técnicos omitió incluir dos (2) exhibits a los cuales hizo referencia en su escrito de oposición, así como que se le hizo imposible corregir la parte V del escrito y efectuar algunas correcciones gramaticales. Acompañó su escrito con los referidos exbibits,[31] así como con el escrito en oposición de la sentencia sumaria enmendado.[32] Mediante *Orden* de ese mismo 21 de julio, el tribunal *a quo* concedió lo peticionado por el apelante.

Surge del escrito de oposición enmendado que el apelante admitió que no existía controversia sobre los siguientes hechos propuesto por la parte apelada: 1-10, 14, 32-37, 41-43, 45, 48, 50-55, 58-59. Ahora bien, planteó que existía controversia sobre el resto de los hechos propuestos. Particularmente, acentuó que existía controversia respecto a la fecha en que fue despedido. Así, pues, arguyó que era improcedente dictar sentencia sumaria en el caso de autos.

[28] SUMAC TPI, a las Entradas Núm. 29-32.
[29] *Íd.*, a la Entrada Núm. 33.
[30] *Íd.*, a la Entrada Núm. 34.
[31] Estos exhibits son: Exhibit 1: Carta de renuncia del 14 de agosto de 2023; Exhibits 2: Notas del psiquiatra Daniel Saavedra Barreto.
[32] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 36.

Evaluadas las posturas de las partes, el 23 de julio de 2026, el tribunal de instancia emitió la *Sentencia final* que nos ocupa.[33] A través de este dictamen, declaró *ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada y acogió e incorporó en su totalidad los hechos y fundamentos allí establecidos. Especificó que la referida sentencia se dictaba con la imposición de costas, pero sin imposición especial de gastos ni honorarios de abogados.

Inconforme con el curso decisorio, el 3 de agosto de 2026, el apelante acudió a esta Curia mediante el presente recurso, en el cual planteó como único error el siguiente:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al haber desestimado sumariamente las causas de acción de despido injustificado, discrimen por discapacidad y de represalias en el empleo alegadas por el apelante compareciente, no obstante que según surge del expediente judicial, existen varios hechos que fueran controvertidos y que dependen a su vez de aspectos de credibilidad.

El 27 de agosto de 2026, compareció la parte apelada mediante *Alegato en oposición de la parte apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a disponer del recurso instado.

II

A. La Sentencia Sumaria

El mecanismo procesal de sentencia sumaria es un remedio discrecional extraordinario que, únicamente, se concederá cuando la evidencia que se presente con la moción establezca con claridad la existencia de un derecho.[34] El propósito de este mecanismo procesal es facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales, razón por la cual no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.[35] A esos efectos, "solamente debe ser dictada una

[33] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 36.
[34] *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).
[35] *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 337 (2001); *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 DPR 624, 632 (1994).

sentencia sumaria en casos claros, cuando el Tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes".[36] Es decir, para que proceda dictar sentencia por la vía sumaria, es imprescindible que de los documentos que acompañan la solicitud o que obran en el expediente del tribunal no surja controversia legítima sobre hechos materiales del caso, y que, por ende, sólo reste aplicar el derecho.[37] Ahora bien, a los fines de considerar la moción, se tendrán como ciertos todos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.[38] No obstante, tales documentos deben evaluarse de la forma más favorable para la parte que se opone a la moción.[39]

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula todo lo concerniente a las solicitudes de sentencia sumaria. En específico, la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil requiere que la parte que promueve la solicitud de sentencia sumaria cumpla con los requisitos de forma siguientes:

> (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
>
> (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
>
> (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria;
>
> (4) una relación concisa, organizada y con párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, indicando los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
>
> (5) las razones por las cuales se debe dictar sentencia argumentando el derecho aplicable, y
>
> (6) el remedio que debe ser concedido.[40]

[36] *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, a las págs. 911-912, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986) (Cita depurada); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).
[37] *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007).
[38] *H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor*, 133 DPR 945, 957 (1993).
[39] *Íd.*, a la pág. 957.
[40] 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de sentencia sumaria, el inciso (e) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil establece que:

> La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.[41]

No obstante, lo anterior, el solo hecho de no presentar evidencia que controvierta lo presentado por la parte promovente no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria.[42] Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que las partes no pueden descansar en aseveraciones generales, es decir, meras afirmaciones no bastan.[43] A esos efectos, y a tenor con la Regla 36.5 de Procedimiento Civil,[44] las partes estarán obligadas a demostrar que tienen evidencia para sustanciar sus alegaciones.[45]

Por otra parte, es menester subrayar que nuestro Tribunal Supremo ha indicado que el mecanismo de sentencia sumaria no es el apropiado para resolver casos en los cuales hay elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad sea esencial.[46] De la misma manera, también ha razonado que "hay litigios y controversias que por la naturaleza de estos no hacen deseable o aconsejable el resolverlos mediante una sentencia sumariamente dictada, porque difícilmente,

[41] 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e); *García Rivera et al. v. Enríquez*, supra, a la pág. 338; *Roldán Flores v. M. Cuebas,* 199 DPR 664, 676 (2018); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015).

[42] *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, a la pág. 913; *García Rivera et al. v. Enríquez*, supra, a la pág. 338; *Consejo Tit. C. Parkside v. MGIC Fin. Corp.*, 128 DPR 538, 549 (1991); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 281 (1990).

[43] *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 525 (1983); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215-216 (2010).

[44] 32 LPRA Ap. V, R. 36.5.

[45] *Flores v. Municipio de Caguas*, supra, a la pág. 525; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a las págs. 215-216.

[46] *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017); *Elías y otros v. Chenet y otros,* 147 DPR 507, 521 (1999); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).

en tales casos, el Tribunal puede reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de 'affidavits' o deposiciones".[47]

En cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias, nuestro Alto Foro ha sido enfático en que el Tribunal de Apelaciones debe:

> (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
>
> (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36;
>
> (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y
>
> (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.[48]

Ahora bien, la sentencia sumaria no procederá en las instancias que: (i) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (ii) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (iii) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (iv) como cuestión de derecho, no proceda.[49] Además, al revisar la determinación del foro primario, respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos (2) maneras. *Primero*, solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Es decir, "las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden, por primera vez ante el foro apelativo, esbozar

[47] *Elías y otros v. Chenet y otros,* supra, a la pág. 521, citando a *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963).
[48] *Roldán Flores v. M. Cuebas, et al.*, supra, a la pág. 679. (Cita depurada); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015).
[49] *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310, 335-336 (2021).

teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos".[50] *Segundo*, solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta.[51] Entiéndase, que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, ya que dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia.[52]

III

En el presente recurso, el apelante plantea como único error el que el tribunal de instancia haya desestimado sumariamente las causas de acción de despido injustificado, discrimen por discapacidad y de represalias en el empleo. Arguye que del expediente judicial surge que existen varios hechos que fueron controvertidos, así como otros que dependían de aspectos de credibilidad.

De entrada, puntualizamos que, cuando a esta Curia se le solicita revisar la procedencia de una solicitud de sentencia sumaria, debe hacer un examen *de novo*, tanto de la referida solicitud como de su correspondiente escrito en oposición, prestando particular atención a que, ambos escritos, cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil y si, en realidad, existen hechos materiales en controversia.[53]

Tras revisar minuciosamente la solicitud de sentencia sumaria presentada la parte apelada, así como la oposición presentada por el apelante, coincidimos en que ambos escritos cumplieron con las exigencias de la Regla 36 de Procedimiento Civil. Ahora bien, luego de estudiar la totalidad de los autos, somos del criterio de que sobre varios de los hechos propuestos por la parte apelada existe controversia, al igual que dependen de elementos de

[50] *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, a la pág. 114. (Cita depurada).
[51] *Íd.*, a la pág. 115.
[52] *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).
[53] *Roldán Flores v. M. Cuebas, et al.*, supra, a la pág. 679; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, a las págs. 118-119.

credibilidad, los cuales impedían que el tribunal declarara con lugar la sentencia sumaria. Particularmente nos referimos a los siguientes hechos incontrovertidos propuestos por la parte apelada: 28, 29, 30, 31 y 60. Abundamos.

Mediante los referidos hechos incontrovertidos propuestos, la parte apelada alegó que, durante una reunión celebrada el 17 de abril de 2025, el apelante fue ***despedido*** de su empleo. En esta reunión, estuvieron presentes el apelante, el señor Fernández Gerena y Juan Carlos Figueroa Berrios (señor Figueroa Berrios), gerente de piezas de Toñito Auto, y se convocó para discutir la situación relacionada con la tablilla HPE-617. Para apoyar su alegación utilizó la transcripción de las deposiciones tomadas a los señores Fernández Gerena y Figueroa Berrios.[54]

Contrario a lo alegado por la parte apelada, el apelante arguyó que el 17 el abril de 2025 fue ***suspendido*** de su empleo, en espera de que presentara un certificado médico que acreditara que estaba apto para trabajar, y que no fue hasta luego de acudir al Departamento de Trabajo que entonces fue despedido en la fecha del 30 de abril de 2025. Para sustentar su alegación hizo referencia a las antedichas deposiciones, así como a la transcripción de la deposición tomada a él mismo.[55] Igualmente, hizo referencia al certificado médico emitido el 22 de abril de 2025, el cual acreditaba que estaba apto para trabajar,[56] y a unos mensajes de texto intercambiados con el señor Fernández Gerena el 29 de abril de 2025, en cual el apelante indica que no le habían dado respuesta respecto a su trabajo y que no sabía si esta despedido.[57]

Luego de estudiar con detenimiento todos los documentos que acompañaron tanto la moción de sentencia sumaria como su

[54] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 24, Exhibits Núm. 10 y 11.
[55] *Íd.*, Exbibit Núm. 12.
[56] *Íd.*, Exhibit Núm. 4, pág. 4.
[57] *Íd.*, Exhibit Núm. 3, pág. 3.

oposición, vemos que en ningún momento el apelante admitió que fue despedido el 17 de abril de 2025, solamente acepta que ese fue su último día de trabajo. En todo momento el apelante insiste en que su despido se concretó en la fecha del 30 de abril de 2025. Por otro lado, no se desprende de dichos documentos nada que certifique la fecha en la cual se efectuó el despido. Sobre este particular, conviene resaltar que la parte apelada admitió que no se le entregó ninguna carta al apelante, si no que su cesantía fue verbal.[58] Incluso, el señor Fernández Gerena admitió durante su deposición que no podía confirmar en qué fecha exacta se despidió al apelante.[59] Por tanto, los únicos documentos que sustentan la fecha exacta en que fue despedido el apelante son las deposiciones tomadas al señor Fernández Gerena, al señor Figueroa Berrios y al apelante. En otras palabras, la fecha del despido, lo cual es un elemento esencial para disponer del presente caso, está sustentado por meras alegaciones. Entonces, habiendo entre las partes contradicciones en cuanto a dicha fecha, nos encontramos ante una controversia legítima de hechos materiales. Siendo así, requería del juzgador de instancia aplicar el elemento de credibilidad.

Según expusimos en nuestra exposición doctrinal previa, la sentencia sumaria únicamente debe ser dictada en casos en los cuales el tribunal tenga la verdad de todos los hechos pertinentes.[60] Por tanto, de los documentos que obran en el expediente, no puede surgir una controversia legítima sobre hechos materiales.[61] Igualmente, nuestro Alto Foro ha sido enfático en que la sentencia sumaria no es el mecanismo adecuado para resolver casos en los cuales el factor de credibilidad es esencial.[62] Es por eso que se ha

[58] SUMAC TPI, a la Entrada Núm. 24, Exhibit Núm. 10, págs. 38-39, líneas 15-24 y 1-4, respectivamente.
[59] *Íd.*, pág. 39, líneas 5-18.
[60] *FZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, a las págs. 911-912.
[61] *Nissen Holland v. Genthaller,* supra, a la pág. 511.
[62] *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, supra, a la pág. 663.

entendido que la sentencia sumaria no procede cuando existan hechos esenciales controvertidos.[63]

Establecido lo anterior, juzgamos que la primera instancia judicial no podía dictar una sentencia sumaria en este caso, dado a que quedaba pendiente la siguiente controversia esencial:

1. Cuál fue la fecha en que el señor Jonathan Sánchez Torres fue despedido.

Ahora bien, tras revisar el resto de los hechos incontrovertidos propuestos por la parte apelada, no encontramos que exista controversia, de manera que acogemos por referencia los siguientes hechos incontrovertidos propuestos por la parte apelante: 1-27, 32-37, 39-59 y 61. Establecido lo anterior, disponemos que los siguientes hechos quedaron en controversia: 28 al 31; 38 y 60.

En mérito de todo lo antes expuesto, revocamos la *Sentencia final* ante nuestra consideración. En consecuencia, se devuelve el caso al foro de instancia para que proceda a calendarizar los procedimientos, incluyendo la celebración de una vista evidenciaria para resolver las controversias sobre la fecha en que ocurrió el despido del apelante, lo cual requiere la celebración de un juicio plenario.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *revoca* la *Sentencia* final apelada y se devuelve el caso al tribunal de instancia para la continuación de los procedimientos en armonía con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[63] *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, supra, a las págs. 335-336.